



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00430 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - PAGARÉ
DEMANDANTE:	MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE
DEMANDADO:	GYB SOLUCIONES S.A.S., YUDY ELENA BERRIO CALDERON, ENRIQUE ALEXANDER GOMEZ OTERO Y ALEJANDRO MOLINA SALAZAR
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá enunciar si la parte demandada realizó abonos, indicando la fecha de los mismos y el valor exacto.
2. Deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones, la fecha desde y hasta cuándo van los intereses de plazo pretendidos, así como la tasa de interés pactada en el título valor para tal fin.
3. Deberá indicar en la demanda, la forma en la que tuvo conocimiento la dirección electrónica de la parte demandada, en atención a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá aclarar lo que pretende en el numeral 1 de la solicitud de medidas, por cuanto dicho embargo es aplicable únicamente a las sociedades anónimas (S.A.) o en comandita por acciones (S.C.A.), y no a las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), en atención a lo establecido en el numeral 6 del art. 593 del C.G.P.
5. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE, en contra de GYB SOLUCIONES S.A.S., YUDY ELENA BERRIO CALDERON, ENRIQUE ALEXANDER GOMEZ OTERO Y ALEJANDRO MOLINA SALAZAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93cf266971a361f56ae6795be7be0325a692bd0d59995280493ea629aa751ab**

Documento generado en 09/11/2022 10:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>